

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

ELSA CALDERÓN
SANTIAGO,

Recurrente,

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA,

Recurrida.

KLRA201501052

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA,
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica.

Cuenta Núm.:
2657932000.

Sobre:
Objeción de factura;
Ley Núm. 33 de 27 de
junio de 1985, según
enmendada.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

La parte recurrente, Elsa Calderón Santiago (Sra. Calderón), instó el presente recurso de revisión el 30 de septiembre de 2015. En él, impugna la resolución y orden emitida y notificada el 29 de julio de 2015, por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)². Mediante esta, el foro recurrido atendió conjuntamente las objeciones a ciertas facturas de electricidad presentadas por la Sra. Calderón y las declaró sin lugar³.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución y orden recurrida.

I.

En síntesis, la parte recurrente instó más de treinta objeciones a

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2015-224, emitida por la Jueza Administradora de este Tribunal el 4 de diciembre de 2015, la Jueza Romero García fue designada jueza ponente en este caso, en sustitución del Juez Candelaria Rosa.

² El 18 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó la reconsideración. Esta fue atendida y declarada sin lugar el 31 de agosto de 2015.

³ Huelga apuntar que el foro recurrido consolidó las objeciones de la recurrente y declaró sin lugar la querrela. Sin embargo, declaró con lugar la objeción de la factura de enero de 2014, debido a que la Sra. Calderón estuvo sin servicio de energía eléctrica ese mes. Además, sancionó a la AEE por incumplir con la Ley Núm. 33, al suspender el servicio de la recurrente en varias ocasiones. Acorde con ello, ordenó a la AEE desistir del cobro de las partidas objetadas de los meses en que le interrumpió el servicio.

los cargos por concepto del consumo de energía eléctrica, facturados por la AEE e imputados a su residencia. Ello, por virtud del procedimiento establecido en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, 27 LPRA sec. 262, et seq. (Ley Núm. 33). La médula de sus objeciones gira en torno al costo del servicio; específicamente, al renglón correspondiente al *Automatic Sliding Scale Cost of Service Recovery Allocation Distribution Formula*. La Sra. Calderón alegó que la factura contiene cargos ocultos y solicitó que la AEE explicara su procedencia.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 12 de noviembre de 2014, la parte recurrida emitió una *Notificación y Orden*, mediante la cual pautó la celebración de una vista administrativa el 10 de diciembre de 2014. Dicha notificación contenía el debido apercibimiento, a los efectos de que las partes tenían el derecho de “comparecer debidamente asistidas por sus respectivas representaciones legales y tienen derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba”⁴. A la luz de que la parte querellante-recurrente solicitó el reseñalamiento de la vista en dos ocasiones, el 12 de enero de 2015, la parte recurrida emitió una *Notificación de reseñalamiento de vista administrativa*, y pautó su celebración para el 29 enero de 2015⁵.

El día señalado, las partes comparecieron por conducto de sus sendos representantes legales. Las objeciones de la Sra. Calderón fueron consolidadas y atendidas conjuntamente⁶. Culminada la vista, las

⁴ Véase, apéndices II y III del alegato en oposición de la parte recurrida.

⁵ De los autos ante nuestra consideración surge que a la Sra. Calderón se le requirió, previo a la celebración de la vista administrativa, el pago correspondiente a cada objeción, según dispuesto en la Ley Núm. 33. Véase. 27 LPRA sec. 262 (e). No obstante ello, no surge que la recurrente haya realizado dichos pagos.

⁶ La *Resolución* recurrida dispone:

Con esta resolución, y acorde con la Orden Interlocutoria del 15 de abril, se consolidan todas las objeciones pendientes de resolver, o que se encuentren en niveles inferiores del proceso de la Ley Núm. 33, *supra*, por lo cual lo aquí dispuesto se hace extensivo a estas. [...].

Véase, apéndice 4 del recurso de revisión, a la pág. 24.

partes presentaron mociones en las que fundamentaron sus argumentos y adjuntaron toda la prueba que estimaron pertinente.

Así las cosas, el 29 de julio de 2015, la parte recurrida emitió la *Resolución* impugnada ante nos. El Oficial Examinador concluyó que el reclamo de la Sra. Calderón no está contemplado dentro del procedimiento de la Ley Núm. 33. En particular, ya que la Sra. Calderón no había presentado una controversia concreta, específica y razonable, que pudiera derrotar la presunción de corrección de las facturas objetadas. Enfatizó que el procedimiento de la Ley Núm. 33 no se debía utilizar para cuestionar el cargo de ajuste por combustible.

Recalcó que el procedimiento de la Ley Núm. 33 se vislumbró para corregir errores o sobrecargos. A la luz de ello, concluyó que le correspondía a la recurrente pagar el balance de las facturas objetadas dentro de los sesenta días del archivo en autos de copia de la *Resolución*⁷. En la alternativa, el Oficial Examinador consignó que las partes podrían, dentro de ese término, establecer un acuerdo de pago.

Oportunamente, la Sra. Calderón solicitó la reconsideración. Reiteró que no había objetado el cargo de ajuste por combustible, sino el costo de servicio, según el *Automatic Sliding Scale Cost of Service Recovery Allocation Distribution Formula*. Por otro lado, alegó que el foro recurrido nunca le brindó la oportunidad de presentar prueba sobre los daños supuestamente sufridos por la negligencia de la AEE al interrumpir su servicio de energía eléctrica. A su vez, indicó que tampoco se celebró una vista administrativa en su fondo. Por último, objetó que el Oficial Examinador ordenara el pago de las facturas objetadas dentro de los sesenta días de notificada la *Resolución* recurrida.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2015, la parte recurrida emitió una *Contestación a moción en solicitud de reconsideración*. En primer lugar, reiteró que la parte recurrente no había presentado una controversia concreta, específica y razonable, sobre las facturas

⁷ Ello, luego de que se restare la suma de las sanciones impuestas a la AEE.

objetadas. Así pues, consignó que la solicitud de la querellante-recurrente era un reclamo abstracto para entender su factura, y que ello no estaba contemplado dentro del mecanismo provisto por la Ley Núm. 33.

Por otro lado, formuló que, a pesar de que la parte querellante-recurrente alegó no haber objetado el cargo de ajuste por combustible, invocó ciertas leyes y reglamentación federales que tratan sobre dicha cláusula. En cuanto a la alegación de la recurrente, a los efectos de que el foro recurrido no le concedió una oportunidad para desfilan prueba sobre los presuntos daños sufridos, la recurrida adujo que, de un análisis de la Ley Núm. 33, surgía que no ostentaba la facultad para conceder indemnización. En su consecuencia, puntualizó que la parte querellante-recurrente debía, de estimarlo necesario, instar su reclamo en el foro correspondiente.

Por último, rechazó que no se hubiera celebrado la vista administrativa conforme a derecho. Reiteró que la Sra. Calderón fue debidamente notificada de su celebración, compareció por conducto de su representante legal y tuvo la oportunidad de desfilan prueba. Así pues, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de la Sra. Calderón.

Inconforme, la parte recurrente acudió ante nos y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL NO CELEBRAR UNA VISTA ADMINISTRATIVA EN SU FONDO EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA QUERELLANTE.

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL DETERMINAR QUE LA RECLAMACIÓN DE LA QUERELLANTE SE BASA EN EL CARGO DE AJUSTE POR COMBUSTIBLE CUANDO SURGE DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA, Y COMO SE INDICO [sic] EN MÚLTIPLES OCASIONES, QUE LA RECLAMACIÓN ES SOBRE EL "COST OF SERVICE", O SEA EL TOTAL DE LOS CARGOS POR SERVICIO ELÉCTRICO COBRADO POR LA AEE LO CUAL CALCULA UTILIZANDO "AUTOMATIC SLIDING SCALE COST OF SERVICE RECOVERY ALOCATION [sic] DISTRIBUTION FORMULA".

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL DETERMINAR QUE LA OFICINA DEL OFICIAL EXAMINADOR NO ES EL FORO IDÓNEO PARA VER UNA RECLAMACIÓN DEL

CARGO DE AJUSTE POR COMBUSTIBLE QUE APARECE EN LA FACTURA QUE RECIBEN LOS ABONADOS DE LA AEE.

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL NO DARLE OPORTUNIDAD A LA QUERELLANTE A PRESENTAR PRUEBA SOBRE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA NEGLIGENCIA DE LA AEE AL INTERRUMPIR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA QUERELLANTE CUANDO ESTABA IMPEDIDA POR LA LEY A DESCONECTAR DICHO SERVICIO.

ERRÓ EL OFICIAL EXAMINADOR AL ORDENAR A LA QUERELLANTE A SALDAR DENTRO DE UN TÉRMINO DE SESENTA DÍAS EL BALANCE QUE TENGA PENDIENTE CON LA AEE A CAUSA DE DEL [sic] PRESENTE CASO.

Con relación al primer error, arguyó que la vista celebrada fue una conferencia con antelación a la vista y no una vista administrativa en su fondo. En su consecuencia, alegó que no tuvo una oportunidad de presentar prueba o examinar la evidencia y contrainterrogar testigos.

De otra parte, la recurrente discutió su segundo y tercer señalamiento de error conjuntamente. Recalcó que su reclamo trata del total de cargos por servicio (*total cost of service*), y no del cargo de ajuste por combustible. Manifestó que la AEE es el único foro que podría atender su reclamo y que la Ley Núm. 33 se elaboró para garantizar una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados.

A la luz de ello, enfatizó que objetó las facturas ya que estas son deficientes, al no detallar los cargos. Asimismo, invocó la Ley Núm. 57-2014, *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, que enmendó la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica* y dispuso para una nueva factura transparente.

Por otro lado, argumentó que el foro recurrido erró al no permitir que desfilara prueba sobre los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de la interrupción en su servicio de energía eléctrica. Por último, también recalcó que el Oficial Examinador incidió al ordenar el saldo de las facturas objetadas dentro de los sesenta días desde que se archivara copia de la notificación de la *Resolución*.

El 30 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó su *Alegato en oposición a solicitud de revisión administrativa*. Refutó que no se hubiera celebrado una vista administrativa en su fondo. Específicamente, señaló que surgía del récord administrativo que la parte recurrente fue debidamente notificada de su celebración y advertida de su derecho de asistir con representación legal, de ser oída, de exponer su posición y presentar prueba. Subrayó que, en efecto, la recurrente compareció por conducto de su representante legal y ello surgía de la minuta de la vista.

Por otro lado, aseveró que de dicha minuta también se desprendía que el Oficial Examinador permitió a la parte recurrente presentar un escrito que atendiese el aspecto técnico de las objeciones, los hechos pertinentes de cada una y las alegaciones esbozadas por la AEE.

Además, argumentó que las determinaciones de los foros administrativos merecen deferencia, por lo que la parte que las impugna tiene que demostrar la existencia de otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia objetada. Acorde con ello, planteó que del expediente administrativo surgía que una porción de las objeciones de la recurrente versaban sobre el ajuste por combustible. Asimismo, aseveró que del expediente administrativo se desprendía que las objeciones de la recurrente fueron atendidas.

En su consecuencia, enfatizó que el Oficial Examinador concluyó correctamente que el procedimiento de la Ley Núm. 33 no era el idóneo para atender el reclamo de la recurrente. Particularmente, ya que la Sra. Calderón no solicitó la corrección de errores o sobrecargos. De otra parte, razonó que la Ley Núm. 33 no proveía un mecanismo para atender la solicitud de indemnización por daños y perjuicios de la recurrente.

Por último, la parte recurrida manifestó que el plazo de sesenta días para pagar las facturas objetadas no era irrazonable, ya que es uno mayor al brindado por la reglamentación aplicable. Por ello, recalcó que la determinación recurrida merece deferencia.

II.

A.

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna⁸.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Los tribunales deben limitar su intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Id.*

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección

⁸ En específico:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia, debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de **evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones**, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutaban las decisiones administrativas.

Id. (Énfasis nuestro).

Por su lado, las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Id.*, a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Id.*

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por último, es norma reiterada que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia

actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

B.

La Sec. 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada, 22 LPRA sec. 191, *et seq.* (Ley 83), confiere a la AEE la facultad para,

determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas⁹ razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos sujeto a la revisión de la Comisión, por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos razonablemente incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad.

22 LPRA sec. 196 (I).

Por su parte, la Sec. 6a de la Ley 83, dispone para la celebración de vistas públicas, antes de realizarse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad. Véase, 22 LPRA sec. 196a. Igualmente, la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, *Ley Uniforme*

⁹ La Sección II (NN) del *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, Núm. 7982 de 14 de enero de 2011, define tarifa como:

Estructura de precios para el servicio de energía eléctrica adoptada por la Autoridad y aprobada por su junta de Gobierno de acuerdo con los poderes que le fueron conferidos y en conformidad con la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico] y la [Ley Uniforme para la Revisión y modificación de Tarifas], o cualquier otra disposición de ley que aplique. Las tarifas para el servicio de energía eléctrica se promulgan como un reglamento y establecen los precios bajo los cuales se facturará el servicio dependiendo del tipo de cliente, la magnitud de la carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía, además de los requisitos para su aplicabilidad.

Conviene destacar que la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982 establece que un abonado podrá oportunamente “objetar y solicitar investigación sobre cualquier cargo que se refleje **por primera vez** en su factura”. (Énfasis nuestro).

para la Revisión y Modificación de Tarifas, según enmendada, 27 LPRA sec. 261, et seq. (Ley 21), tiene como propósito,

garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas.

27 LPRA sec. 261.

Acorde con ello, el Art. 3 de la Ley 21 establece el procedimiento a seguirse por toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad, al efectuar cambios tarifarios de tarifas permanentes, que también incluye la celebración de vistas públicas. Véase, 27 LPRA sec. 261b.

Ello es distinto al mecanismo provisto por la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, 27 LPRA sec. 262 et seq., que establece un procedimiento para la suspensión del servicio por falta de pago, así como las garantías mínimas que cobijan al abonado afectado que quiere objetar una factura para lograr la corrección de errores o sobrecargos. Específicamente, su Art. 3 establece lo siguiente:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una **factura de cobro** por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica al estructura que recibe servicio, quien estará facultado **para corregir errores o sobrecargos**. [...]

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad, si así lo determinara, lo hará según dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la

Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.

(c) La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o **solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.**

(d) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la instrumentalidad podrá suspender el servicio.

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) de esta sección, **deberá pagar, previo a la celebración de la vista,** una cantidad igual al promedio de la facturación e consumo mensual o bimensual, según fuere el caso [...]

(f) En esta **última etapa** la instrumentalidad nombrará a un abogado que no será empleado de la misma para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(g) Si el examinador o árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado **deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días** a partir de la notificación de la decisión. La instrumentalidad podrá, **a su discreción,** establecer un plan de pago de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la instrumentalidad podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

27 LPRA sec. 262b. (Énfasis nuestro).

Con relación al pago del balance de la deuda, de ser esta exigible, precisa señalar que el citado Art. 3 (g) dispone un plazo de veinte días, mientras que el Art. (B) (3) de la Sección XIII del *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, Núm. 7982 de 14 de enero de 2011, según enmendado, establece un plazo de treinta días para su pago.

Por su lado, el Art. (B) (2) de la Sección XIII del citado Reglamento, establece que en la vista administrativa el abonado podrá estar representado por un abogado y tendrá la oportunidad de presentar la

prueba que estime pertinente, así como examinar la evidencia y conainterrogar los testigos presentados por la AEE¹⁰.

III.

En síntesis, nos corresponde determinar si la AEE incidió al declarar sin lugar las objeciones instadas por la Sra. Calderón al amparo de la Ley Núm. 33. Examinados los autos ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

La Sra. Calderón instó una serie de objeciones sobre sus facturas de energía eléctrica que, posteriormente, fueron consolidadas y atendidas conjuntamente. La médula de las objeciones de la recurrente gira en torno al costo de servicio contenido en las facturas de la AEE. En síntesis, la parte recurrente alegó que el costo de servicio contiene cargos ocultos y que el formato de la factura de la AEE es ilegal.

En su primer señalamiento de error, la Sra. Calderón argumentó que el Oficial Examinador incidió al no celebrar una vista administrativa en su fondo. No le asiste la razón. El 12 de noviembre de 2014, la parte recurrida emitió una *Notificación y Orden* en la que señaló la celebración de una vista administrativa el 10 de diciembre de 2014. Dicha notificación contenía el correspondiente apercibimiento, a los efectos de que las partes tenían el derecho de “comparecer debidamente asistidas por sus respectivas representaciones legales y tienen derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba”.

El día señalado, las partes comparecieron por conducto de sus representantes legales y expusieron sus respectivas posiciones.

¹⁰ Ello es cónsono con la Sec. 3.1 de la LPAU, que dispone:

- En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos:
- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
 - (B) Derecho a presentar evidencia.
 - (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
 - (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Además, el Oficial Examinador concedió a las partes una oportunidad para presentar escritos adicionales. En específico, brindó a la recurrente un término para presentar un escrito que contuviera el aspecto técnico de su objeción, los hechos sobre las distintas objeciones y sus contestaciones a las alegaciones de la AEE.

A su vez, el Oficial Examinador señaló que, de ser necesaria la celebración de una **segunda** vista, notificaría a las partes oportunamente¹¹. En ese sentido, es evidente que sí fue celebrada la vista administrativa en su fondo y la recurrente tenía conocimiento de que el procedimiento había culminado.

En su consecuencia, es forzoso concluir que la Sra. Calderón fue debidamente notificada de la celebración de la vista administrativa¹², asistió con su representante legal, tuvo la oportunidad de exponer su posición y de presentar prueba. Acorde con lo anterior, no se cometió el primer error apuntado.

En su segundo y tercer señalamiento de error, la Sra. Calderón esgrimió que la parte recurrida incidió al concluir que sus objeciones se fundamentaban en el cargo de ajuste por combustible y no en el costo del servicio. Así pues, enfatizó que procedía que se dilucidara su reclamo al amparo del procedimiento esbozado en la Ley Núm. 33. Sin embargo, al evaluar las alegaciones de la parte recurrente, se desprende que en sus objeciones la Sra. Calderón no presentó una controversia concreta para corregir algún error o sobrecargo en su factura. Ello, aun si se tomara como cierto que sus objeciones versan sobre la fórmula del costo de servicio y no sobre el cargo de ajuste por combustible.

Cual citado, la Ley Núm. 33 establece un procedimiento para la suspensión de servicios esenciales por falta de pago, así como las garantías mínimas que cobijan al abonado afectado, que quiere objetar

¹¹ Véase, apéndice 2 del recurso de revisión, a la pág. 13.

¹² Desconocemos los pormenores de las incidencias de la vista administrativa celebrada el 10 de diciembre de 2014, pues no contamos con el beneficio de la transcripción de la misma. Así pues, la Sra. Calderón no nos puso en posición de pasar juicio sobre su adecuación.

una factura para lograr la **corrección de errores o sobrecargos**. A la luz de ello, el Oficial Examinador no erró al concluir que el reclamo de la recurrente era uno abstracto, que no está contemplado dentro del procedimiento de la Ley Núm. 33. Esta se utiliza para auscultar si la cantidad facturada corresponde al consumo del abonado¹³.

De otra parte, la Sec. 6 de la citada Ley 83 confiere a la AEE la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas. Además, la Sec. 6a de la Ley 83 dispone para la celebración de vistas públicas, antes de realizarse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad. Igualmente, el Art. 3 de la *Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas* establece el procedimiento a seguirse por toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad, al efectuar cambios tarifarios de tarifas permanentes. Dicho procedimiento incluye la celebración de vistas públicas.

En ese sentido, la tarifa objetada, así como su fórmula, pasaron por el correspondiente proceso de vistas públicas y fueron aprobadas conforme al derecho aplicable. Por ello, el procedimiento instado por la recurrente al amparo de la Ley Núm. 33 no es el idóneo para atender los planteamientos sobre la fórmula de la tarifa o la presunta ilegalidad de la factura.

De otra parte, la recurrida tampoco incidió al concluir que la Ley Núm. 33 no provee para una indemnización por daños y perjuicios. Según citado, el propósito del procedimiento administrativo de la mencionada ley es conceder las garantías mínimas a los abonados antes de que se suspendan servicios esenciales por falta de pago, y permitir la corrección de errores o sobrecargos. Por ello, dicho reclamo es improcedente en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 33.

Por último, precisa señalar que el plazo de sesenta días establecido por el Oficial Examinador para que la recurrente pagase las facturas objetadas o, en la alternativa, hiciera un acuerdo de pago con la

¹³ El Oficial Examinador señaló, a modo de ejemplo, que por ello es que se declaró con lugar la objeción de la recurrente de enero de 2014.

recurrida, no es irrazonable. El mismo es uno mayor al brindado por la ley y la reglamentación aplicables.

A la luz de lo anterior, no procede que intervengamos con la determinación recurrida. La Sra. Calderón no logró rebatir la presunción de regularidad y corrección de la determinación recurrida. Es norma reiterada que la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Sin embargo, la parte recurrente no demostró que la determinación recurrida fuese irrazonable o improcedente en derecho.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución y orden emitida el 29 de julio de 2015, por la Autoridad de Energía Eléctrica.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones